

# PROPUESTA DE ANTE PROYECTO DE LEY GENERAL DE AGUAS UNES - CARITAS

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO PRIMERO OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS

#### Objeto de la Ley.

**Art. 1.** La presente ley tiene como objeto regular la gestión sustentable e integral de las aguas cualquiera que sea su ubicación o estado físico, como elemento indispensable para la sustentabilidad de El Salvador.

#### Finalidad de la ley.

**Art. 2.** La presente ley tiene como finalidad establecer las disposiciones necesarias para garantizar la protección, aprovechamiento y recuperación del agua y sus ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico, la protección de las cuencas, la protección de los ecosistemas acuáticos, el ordenamiento ambiental del territorio y la calidad de vida de la población. Observando además las siguientes directrices:

a) Normar y regular técnica y jurídicamente la obtención, inventariación, preservación, uso o aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple, sustentable y el acceso social equitativo del recurso agua en todo el territorio nacional, con el propósito de mejorar la calidad de vida, garantizar el bienestar de las mujeres, los hombres, sus hogares y comunidades y contribuir al desarrollo sustentable de la economía nacional.

b) Promover la planificación del manejo integrado del recurso agua a nivel de cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas, considerando el ordenamiento territorial y la participación equitativa de la población.

c) Normar y regular el otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento del agua, su ejercicio, condiciones, pérdida y transferencia.

d) Promover la coordinación entre los organismos estatales, los gobiernos municipales y las organizaciones comunitarias, ambientalistas, de consumidoras/ consumidores, académicas, de concesionarias/ concesionarios y usuarias/ usuarios a nivel local, regional y nacional, para una adecuada gestión del recurso agua.

f) Respetar y garantizar las formas de uso, manejo y gestión social de las aguas según los usos y costumbres tradicionales y consuetudinarias de las comunidades campesinas, organizaciones campesinas de regantes y de comunidades indígenas.

#### Ámbito de Aplicación

**Art. 3.** La presente ley se aplica a todas las aguas ubicadas dentro del territorio nacional, formado por el suelo, subsuelo, territorio insular, el espacio aéreo y lechos marinos.

## **Bien Nacional de uso público**

**Art. 4.** El agua es un bien nacional de uso público y su dominio pertenece a la Nación.

## **Declaratoria de utilidad pública e interés social**

**Art. 5.** Declarase de utilidad pública e interés social las obras, actividades, servicios y proyectos que se realicen para el aprovechamiento, protección y recuperación del recurso hídrico.

Son de utilidad pública las obras y proyectos destinados a:

- a) La protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrográficas, acuíferos y cauces, así como también de la infiltración de aguas para la recarga de los mantos acuíferos.
- b) El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales o del subsuelo almacenadas natural o artificialmente, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas y las reservas, de acuerdo a la presente ley y su reglamento.
- d) La extracción y abastecimiento de agua potable a la población, los sistemas de riego de tierras cultivables y las presas para la generación de energía.
- e) El tratamiento de las aguas residuales y reuso racional dentro de un marco de sustentabilidad.
- f) La prevención y mitigación de desastres de origen hidrometeorológico.

## **Principios para la protección, aprovechamiento y recuperación del agua.**

**Art. 6.** La protección, uso o aprovechamiento y recuperación del agua se basará en los principios siguientes:

**Bien vital, finito y vulnerable:** El agua es un bien singular, esencial para la vida humana y de los ecosistemas, finito y vulnerable, que por su interrelación con todas las actividades humanas los aspectos políticos, económico, social, cultural y ambiental, se convierte en un recurso vital.

**Participación:** Es un proceso en el que exige libertad para pensar, expresar, actuar, estableciendo una relación entre la persona y el entorno donde todos los grupos sociales puedan adquirir poder para acceder a recursos y controlar su propia vida y expresar y defender con ellos sus necesidades e intereses.

**Pleno acceso:** Todas las personas habitantes del país, sin distinción de nacionalidad, origen étnico, sexo, género, estrato social, edad o religión, tienen derecho al pleno acceso al agua, en cantidad y calidad adecuada para su vida digna. Los usos prioritarios del agua serán los destinados a satisfacer las necesidades humanas fundamentales; y luego, la de todas las especies vivas y ecosistemas del país.

**Bien público:** Todas las aguas con independencia de su ubicación y estado físico constituyen patrimonio nacional.

**Primacía de Intereses:** En la protección, conservación, recuperación y el aprovechamiento del agua, prevalecerá siempre el interés colectivo, social y público sobre el interés particular.

**Sustentabilidad:** La satisfacción equitativa de las necesidades actuales de agua de toda la población, manteniendo la vitalidad de los ecosistemas, debe implicar su conservación y su calidad, para beneficio de las generaciones futuras.

**Integralidad:** La gestión del agua exige un enfoque integral que vincule el mejoramiento de la calidad de vida de la población con la protección de los ecosistemas naturales, con inclusión de sus vínculos con el territorio y la diversidad biológica, ya sea de las cuencas o los acuíferos.

**Enfoque de cuenca:** El agua es un recurso natural que se renueva a través del ciclo hidrológico. La cuenca hidrográfica constituye la unidad territorial de gestión de las aguas y es eje de integración de la política de ordenamiento ambiental del territorio.

**Participación ciudadana:** La gestión sustentable e integral de las aguas requiere la participación equitativa y el compromiso responsable de toda la población.

**Gestión ecológica de riesgos:** La gestión del agua debe incluir la prevención de los riesgos hidro-meteorológicos que amenacen a la población, sus bienes y a los ecosistemas, y la mitigación de los efectos perjudiciales que pueden provocar.

**Descentralización:** La gestión del agua requiere de una coordinación integral, coherente, descentralizada de los diversos niveles político administrativos territoriales de gobierno, sus usuarios y usuarias y las comunidades.

**Valoración social y económica:** El agua es un recurso cuya valoración económica debe supeditarse a los beneficios sociales, culturales y ambientales que de su uso y aprovechamiento se deriven.

## **Declaratoria de dominio público hídrico**

**Art. 7.** Para los fines de esta ley se consideran bienes del dominio público a todos los recursos hídricos del país, continentales, marinos e insulares, superficiales y subterráneos, incluyendo los cuerpos de agua naturales y artificiales.

Forman parte del dominio público hídrico lo siguiente:

- a. Las aguas continentales e insulares, tanto las superficiales como las subterráneas,
- b. Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas;
- c. Los lechos de los lagos, lagunas y de los embalses artificiales;
- d. Los acuíferos y terrenos inundados durante las crecidas ordinarias de lagos, lagunas, embalses y ríos.
- e. Las aguas marinas que corresponden al territorio nacional

f. Las aguas desalinizadas

## Conceptos y definiciones básicas

**Art. 8.** Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, se entenderá por:

**Acuífero:** cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas por efectos de la gravedad y que pueden ser extraídas para su uso o aprovechamiento.

**Aguas subterráneas:** las aguas que se infiltran y penetran en el suelo y subsuelo, saturando los poros o grietas de las rocas y que eventualmente se acumulan encima de capas impermeables formando un reservorio subterráneo.

**Aguas superficiales:** los cuerpos de aguas naturales y artificiales que incluyen los cauces de corrientes naturales, continuas y discontinuas, así como los lechos de los lagos, lagunas y embalses.

**Aprovechamiento:** es el uso del agua para la satisfacción de las necesidades humanas considerando la protección y sustentabilidad de los ecosistemas

**Calidad de un cuerpo de agua:** la caracterización física, química y biológica de aguas naturales para determinar su composición y utilidad a los seres humanos y demás seres vivos.

**Carga contaminante:** es el grado o cantidad de sustancias contaminantes de un vertido, proveniente de una fuente de contaminación.

**Cauce:** es el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la crecida máxima ordinaria escurran sin derramarse.

**Caudal ambiental:** es el régimen hídrico mínimo y permanente característico y propio de cada cuenca, que se da en un río, humedal o zona costera, que permite todo aprovechamiento, con la condición de que se mantenga la estabilidad de los ecosistemas y satisfaga las necesidades de derechos de uso y aprovechamiento.

**Contaminación de las aguas:** la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. La degradación de las aguas incluye las alteraciones perjudiciales de su entorno.

**Cuenca hidrográfica:** es el área de recogimiento de aguas lluvias, cuyos escurrimientos fluyen a través de un sistema de drenaje hacia un colector común que puede ser un río, lago o laguna y al mar; y conforman espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos, políticos, y culturales, a través de flujo de insumos, información y productos. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del agua.

**Gestión sustentable de las aguas:** es el conjunto de acciones que involucra su manejo, incluidas la información hídrica básica, planificación, conservación, protección y restauración. Incluye los procedimientos administrativos para el aprovechamiento racional y control del agua, desarrolladas de forma coordinada,

descentralizada y participativa; considerando los recursos hídricos en todas sus formas, las cuencas hidrográficas y otros sistemas hídricos naturales y artificiales, los actores y necesidades de las comunidades y otros usuarios. Requiere una estrecha relación con las políticas ambientales, de ordenamiento ambiental del territorio y del desarrollo socioeconómico y cultural del país.

**Humedales naturales:** la variedad de hábitat acuáticos tales como pantanos, ciénagas, llanuras de aluvión, ríos y lagos o zonas costeras como marismas, manglares y praderas de pastos marinos, arrecifes de coral y otras zonas marinas de una profundidad no superior a seis metros en marea baja.

**Interés social:** Es la prevalencia del interés colectivo del Estado sobre el interés personal, con base al cual se planifican, programan y ejecutan proyectos a nivel nacional, regional, municipal y comunal.

**Medio receptor:** es todo cuerpo de natural o artificial de agua superficiales y subterráneos, en los cuales se vierten o descargan aguas residuales de distintos orígenes, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

**Regiones hidrogeológicas:** las regiones de características generales similares en cuanto a las condiciones de ocurrencia de las aguas subterráneas, tomándose como factores para su definición la conformación geológica y las características fisiográficas, entre otros.

**Sistema de agua potable y alcantarillado:** el conjunto de obras y acciones estatales que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.

**Sistema de información hídrica:** es una herramienta informática del CONAGUA que con una base de datos se llega a la obtención de productos o información que facilitan la toma de decisiones para el manejo integral de los recursos hídricos

**Tasa de aprovechamientos y vertido:** es el pago en moneda de curso legal que hace el usuario y usuaria autorizada por el aprovechamiento del recurso hídrico y su vertimiento, con la consecuente contraprestación que se establece en la presente ley.

**Uso consuntivo:** el volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo.

**Uso no consuntivo:** es el volumen de agua de una calidad determinada que se utiliza al llevar a cabo una actividad específica, no alterando la cantidad ni la calidad de la misma.

**Uso doméstico:** la utilización de los volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de las personas para satisfacer sus necesidades cotidianas de reproducción social en sus viviendas.

**Vertido líquido:** toda descarga de aguas que se realice directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes de cloacas, descarga al medio costero marino y descargas submarinas.

**Zona de protección:** la fracción de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

**Zona hidrográfica:** aquella demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas, que será determinada por la Comisión Nacional del Agua.

En esta Ley son aplicables las definiciones contenidas en el Artículo cinco de la Ley de Medio Ambiente.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS CUENCAS Y ZONAS HIDROGRÁFICAS**

### **De las cuencas hidrográficas**

**Art. 9.** La cuenca hidrográfica, sin perjuicio de la división política administrativa del territorio nacional, constituye la unidad natural y social de gestión de las aguas y la centralidad de la política ambiental del país, dentro de la cual se determinarán las acciones para su protección, aprovechamiento y recuperación.

**Art. 10.** La gestión de las cuencas hidrográficas, articulada a las políticas y planes de ordenamiento ambiental del territorio, forma parte medular de la Política Hídrica Nacional y los planes de gestión integral de las aguas, en los cuales se establecerán los lineamientos generales para su uso racional, para prevenir y disminuir el deterioro de los recursos.

Se protegerán las cuencas hidrográficas promoviendo su gestión integral con el propósito de garantizar la sustentabilidad del agua en calidad y cantidad adecuada, la de los ecosistemas y la población salvadoreña.

**Art. 11.** El Estado a través de los órganos competentes, con la participación equitativa de la población, conformará Comités de Cuenca según la presente ley y el reglamento respectivo. Los Comités de Cuenca definirán el uso primordial o vocación de cada cuenca hidrográfica nacional, a partir del cual se establecerán las prioridades y se ordenarán las acciones y actividades de los planes de gestión de cada una de ellas.

**Art. 12.** El Estado a través de los órganos competentes podrá suspender, cambiar, modificar y prohibir cualquier tipo de aprovechamiento en determinadas cuencas hidrográficas o parte de ellas, cuando existan graves riesgos de daños a fuentes superficiales o subterráneas.

**Art. 13.** La gestión hidrográficas compartidas con otros países; es decir la de los ríos Paz, Lempa y Goascorán, y de la del Golfo de Fonseca, se basará en los principios que establezca el derecho internacional, la equidad y la racionalidad en la recepción de los beneficios y en la asunción de las responsabilidades que implica su gestión.

### **De las cuencas marinas**

**Art. 14.** Las cuencas marinas nacionales son las depresiones del relieve terrestre continental e insular, situadas por debajo del nivel del mar, de un lado y otro de la línea de costa, cuyo límite externo es el fijado por la Constitución y los convenios internacionales y regionales que El Salvador haya firmado y ratificado.

**Art. 15.** Los objetivos de la presente Ley en lo relativo a las cuencas marinas son la protección y conservación de las aguas saladas y salobres. Asimismo la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables allí existentes.

### **De las Zonas Hidrográficas**

**Art. 16.** Para fines administrativos, de ordenamiento, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, y de gestión sustentable de los ecosistemas acuáticos, se definirán en el territorio nacional tres Zonas Hidrográficas; correspondientes cada una, a una cuenca o a un conjunto de estas.

Estas Zonas Hidrográficas son:

- 1) Zona Hidrográfica Central**, que constituye la cuenca del río Lempa dentro del territorio nacional, y que la presente Ley declara área bajo régimen de administración especial.
- 2) Zona Hidrográfica Occidental**, que comprende las cuencas hidrográficas que existen entre los límites de la Zona Hidrográfica del Lempa y la línea fronteriza con Guatemala.
- 3) Zona Hidrográfica Oriental**, que comprende las cuencas hidrográficas que existen desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa hasta los límites fronterizos del Oriente del país. Incluye la Bahía de Jiquilisco y el Golfo de Fonseca

**Art. 17.** Los Comités de Cuenca organizados en cada una de las cuencas pertenecientes a las zonas hidrográficas descritas, establecerán mecanismos de coordinación y cooperación para la implementación de sus planes de gestión, y constituirán una Autoridad de Zona Hidrográfica.

La Autoridad de Zona Hidrográfica podrá definir las regiones hidrográficas como agrupaciones de cuencas, para los fines del manejo del recurso en cada una de las zonas hidrográficas correspondientes.

### **Declaratoria de régimen de administración especial la Cuenca del Río Lempa.**

**Art. 18.** Se declara área bajo régimen de administración especial a los espacios territoriales y cursos o depósitos de agua pertenecientes a la Cuenca del Río Lempa con el fin de orientar, planificar y realizar su gestión sustentable que detenga el acelerado proceso de deterioro, que recupere y proteja sus recursos hídricos y los ecosistemas acuáticos ahí existentes.

Las áreas prioritarias bajo régimen de administración especial con fines de protección y administración de los recursos hídricos y de la Cuenca del Lempa comprenden:

1. Las zonas de recarga y de cuerpos de agua de la Zona Norte del país.
2. Las Cuencas de los ríos Suquiapa, Sucio, Acelhuate, Sumpúl, Torola y Acahuapa.
3. Las cuencas de los lagos Güija y Coatepeque.
4. Los distritos de riego de Atiocoyo, Zapotitán y Acahuapa.
5. Las zonas de recarga de los acuíferos del Complejo volcánico de San Salvador y del Valle de San Andrés.
6. El embalse de la Presa Hidroeléctrica del Cerrón Grande.
7. Las planicies del Bajo Lempa.

**Art.19.** El Río Lempa deberá considerarse como reserva natural estratégica de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad para la sustentabilidad y seguridad nacional, debiéndose establecer mecanismos y regulaciones específicas que aseguren y regulen la productividad del agua y al mismo tiempo que aseguren el mantenimiento e incremento de los caudales que permita el desarrollo de las actividades socio ambientales y económicas, sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad; igualmente evitando la contaminación del recurso y el deterioro de su ecosistema por vertidos industriales, agrícolas y domésticos, y por cambios de uso de suelos.

**Art. 20.** En las áreas prioritarias bajo régimen de administración especial declaradas con el fin de proteger los recursos hídricos y la cuenca hidrográfica del Río Lempa, sólo se podrán efectuar las actividades previstas en los respectivos planes de ordenamiento territorial y su reglamento de uso, con sujeción a las normas técnicas que determine la Autoridad Nacional del Agua, los Comités de Cuenca y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

**Art. 21.** Cuando existan graves riesgos de daños a las fuentes, bien sean superficiales o subterráneas la CONAGUA a través del Comité de Cuenca al que le competen, podrá excluir de cualquier tipo de aprovechamiento determinadas zonas de la cuenca o parte de ellas. Asimismo, podrá reservar el aprovechamiento de los caudales de acuerdo a criterios que al efecto señale a fines específicos o para su ulterior autorización o asignación a entes públicos.

## CAPITULO TERCERO

### POLÍTICA HIDRICA NACIONAL

**Art. 22.** La Política Hídrica Nacional es el conjunto de estrategias y acciones que respetando los principios y lineamientos establecidos en esta ley deberá asegurar el aprovechamiento equitativo y sustentable de las aguas, el mantenimiento y



mejoramiento de su calidad para satisfacer los diversos usos, con prevalencia de los prioritarios. Así mismo, prevenir, mitigar, controlar y revertir los procesos de deterioro ambiental de las cuencas hidrográficas como sistemas naturales productores de los recursos hídricos.

**Art. 23.** La Política Hídrica Nacional será elaborada y aprobada por la Comisión Nacional del Agua -CONAGUA-, en los términos que esta Ley establece; se actualizará por lo menos cada cinco años o cuando sea necesario tomando en cuenta las prioridades que demanden el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la vitalidad de los ecosistemas.

**Art. 24.** La Política Hídrica Nacional, la cual servirá de base para la elaboración de los planes hidrológicos a todos los niveles, se establecerá siguiendo los lineamientos siguientes:

- a. Aprovechamiento sustentable y equitativo del agua
- b. Suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado
- c. Uso prioritario orientado a satisfacer las necesidades humanas fundamentales.
- d. Respeto al ciclo hidrológico y a la protección de las aguas territoriales y marinas.
- e. Mejoramiento del estado actual de los ecosistemas acuáticos.
- f. Participación organizada, comprometida y responsable de los diversos grupos sociales especialmente los históricamente excluidos de los procesos de decisión.
- g. Desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y mecanismos institucionales de gestión
- h. Reducción progresiva de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
- i. Integración de los planes de gestión del agua con los de ordenamiento territorial.
- j. Prevención y mitigación de los impactos de las inundaciones y sequías.
- k. Difusión de una cultura del agua que promueva la sustentabilidad socio ambiental.

**Art. 25.** Son instrumentos básicos de la Política Hídrica Nacional:

- a. La planificación hídrica; desde los ámbitos locales de microcuenca y subcuenca, cuenca hidrográfica, zona hidrográfica y en el nivel nacional.
- b. Las medidas y planes para el acceso universal al agua, en especial para que todas las personas de las comunidades rurales y urbanas marginales accedan al agua potable y al saneamiento.

- c. Los mecanismos de participación de las organizaciones de la sociedad y de los usuarios en todos los niveles de la gestión del agua.
- d. El régimen de otorgamiento de derechos comunitarios, asignaciones y permisos para su uso y/o aprovechamiento; así como los permisos de descarga.
- e. Los mecanismos para la prevención, conciliación, y solución de conflictos en materia de la gestión del agua.
- f. El establecimiento de tasas por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua.
- g. La producción, sistematización y divulgación de la información básica sobre las aguas.

## **TITULO II**

### **DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

##### **Creación de la Autoridad del Agua**

**Art. 26.** Créase la Comisión Nacional del Agua, como Entidad de derecho público, autónoma administrativa y financieramente, con patrimonio propio. Dentro del texto de la ley podrá denominarse la Comisión, Autoridad del Agua, CONAGUA, quien será el ente rector en materia de recursos hídricos y su gestión sustentable e integral de conformidad con la presente Ley.

##### **Integración de la Comisión Nacional del Agua**

**Art. 27.** CONAGUA estará integrada por:

- a. Un Presidente o presidenta.
- b. Una Junta Directiva, integrada por Directores propietarios y sus adjuntos.
- c. Un Director o directora Nacional del Agua.
- d. Un Comité Técnico Asesor.
- e. Tres Organismos Zonales de Cuencas.

A través de las cuales ejercerá sus funciones y atribuciones.

##### **De la Conformación de los organismos de CONAGUA.**

##### **Del Presidente de CONAGUA**

**Art. 28.** El Presidente o presidenta de CONAGUA es el encargado de administrar, organizar y dirigir los sujetos y organismos estructurales que conforman la institución que preside. Será nombrado, juramentado y removido de su cargo por el Presidente de la República, por un periodo de 5 años.

Para optar al cargo de la presidencia de CONAGUA se requiere:

- a. Ser salvadoreño(a)
- b. Mayor de treinta años
- c. No tener antecedentes penales.
- d. Reconocida honorabilidad y probidad.
- e. Acreditar y comprobar idoneidad curricularmente, en materia de recursos hídricos y manejo de cuencas.

#### **De la Junta Directiva de la Comisión Nacional del Agua**

**Art. 29.** La Junta Directiva de CONAGUA es el ente colegiado, deliberativo, coordinador, fiscalizador y decisorio; que como ente principal de la Comisión corresponde establecer el funcionamiento general de las actividades de la misma y sus organismos. Estará conformada por Directores Propietarios y sus alternos, quienes deberán ser salvadoreños, mayores de edad, de reconocida capacidad, honorabilidad y probidad; funcionarios de las instituciones públicas a las cuales representan. Dichos Directores Propietarios y alternos serán nombrados por los titulares de las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- b) Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería
- d) Ministerio de Educación
- e) Ministerio de Relaciones Exteriores
- f) Ministerio de Obras Públicas
- g) Ministerio de Economía
- h) Corporación de Municipalidades de El Salvador (COMURES)
- i) Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
- j) Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)
- k) Universidad de El Salvador
- l) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- m) Tres asociaciones o fundaciones relacionadas en su trabajo con el tema agua y medio ambiente, elegidas por las organizaciones similares y representando cada una, una zona hidrográfica del país.
- n) Una Asociación de regantes.
- o) Una Organización campesina.
- p) Una Organización de mujeres.
- q) Una Asociación de usuarios y usuarias.
- r) Una Asociación de consumidores y consumidoras

Cuando así lo considere necesario, podrá invitar a sus reuniones a otras entidades de la administración pública y a otros representantes de los usuarios, consumidores y de la sociedad civil organizada, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto.

**Art. 30.** El Reglamento determinará los procedimientos de elección de los literales m), n), o), p), q), y r) del Artículo anterior; en estos casos, ante la ausencia del Reglamento, lo determinarán las organizaciones referidas, previa convocatoria de CONAGUA y durarán en sus cargos tres años, después de los cuales volverá a convocarse a una nueva elección.

#### **De las Sesiones de la Junta Directiva**

**Art.31.** La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada tres meses y

extraordinariamente cuando se requiera.

El Presidente o presidenta, o quien lo sustituya legalmente, convocará y presidirá las sesiones.

**Art.32.** Para que exista quórum en las sesiones de la Junta Directiva en primera convocatoria, se requerirá la participación del Presidente o presidenta, o de quien lo sustituya legalmente y la de al menos tres cuartas partes de los miembros/ as Propietarios/as. Si en primera convocatoria no hubiere quórum, el presidente o presidenta hará una segunda convocatoria, dentro de los siguientes tres días hábiles, en la cual se sesionará con los representantes/as propietarios/as presentes.

En primera instancia, se buscará que las decisiones o resoluciones se tomen por unanimidad sin necesidad de votar. En segunda instancia, las resoluciones se adoptaran por mayoría calificada, por parte de quienes cuentan con derecho a voto y estén presentes.

Los Directores o directoras Alternos/as podrán asistir juntamente con los Propietarios a las sesiones, pero cuando participe el titular respectivo tendrán voz sin voto. En ausencia del Propietario, el Director o directora Alternos/a contará con voz y voto.

Los Directores o directoras propietarios/as y Alternos/as de las organizaciones listadas de los literales m) en adelante, devengarán dietas por cada sesión a la que asistan, cuyo monto será establecido en el reglamento respectivo.

## **Del Director directora Nacional del Agua**

**Art. 33.** El Director o directora Nacional del Agua estará a cargo de la dirección técnica, económica, financiera, social y jurídica de la CONAGUA, el que será nombrado por el Presidente o presidenta de CONAGUA, quien también podrá removerlo. El cargo mencionado será a tiempo completo y por tanto incompatible con cualesquiera otros cargos remunerados y con el ejercicio de su profesión.

La CONAGUA contará con las unidades administrativas y el equipo de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

## **Del Comité Técnico Asesor**

**Art. 34.** El Comité Técnico es un órgano especializado con capacidad de emitir sugerencias y propuestas, cuando le sean solicitados por el Presidente de CONAGUA, para contribuir al mejor funcionamiento y cumplimiento del objetivo institucional.

Estará integrado por expertos/as en la temática hídrica, quienes podrán ser salvadoreños o extranjeros/as residentes/as, nombrados y removidos por el Presidente o presidenta de la Comisión. Los integrantes del Consejo referido recibirán dietas cuando sean convocados a sesión, las cuales serán establecidas en el reglamento respectivo, y no devengarán salario alguno.

## **Integración de los Organismos Zonales de Cuencas.**

**Art. 35.** Los Organismos Zonales de Cuenca forman parte de CONAGUA, como entes descentralizados, operativos, con facultades y competencias establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, con el objetivo de ejecutar las acciones encaminadas a regular, controlar, facilitar y fiscalizar el manejo integral de los recursos hídricos en sus ámbitos geográficos correspondientes.

Los Organismos de Zonas Hidrográficas fungirán como la Autoridad del Agua en la zona respectiva, con las salvedades que dispone la presente Ley.

**Art. 36.** CONAGUA a fin de garantizar la operatividad y una gestión descentralizada, sustentable e integral de los recursos hídricos en todo el país, deberá integrar los organismos zonales de cuenca de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONAGUA**

### **Funciones del Presidente o presidenta de la Junta Directiva de CONAGUA**

**Art. 37.** El Presidente o presidenta de Junta Directiva de CONAGUA tendrá las siguientes funciones:

- a. Fungir como tal en Junta Directiva,
- b. Dirigir, presidir y convocar las sesiones de la Junta Directiva.
- c. Participar con voz y voto en el seno de la Junta Directiva de CONAGUA.
- d. Supervisar la aplicación de la Política Hídrica y el Plan Hidrológico Nacional.
- e. Ejercer la representación de CONAGUA en términos legales, judiciales y extrajudiciales.
- f. Nombrar al Director o directora Nacional del Agua.
- g. Aplicar las sanciones supervenientes del incumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.
- h. Velar por que se mantenga actualizado el Inventario nacional de los recursos hídricos existente en el país, incluyendo su estado, usos, amenazas, posibilidades futuras y medidas de prevención.
- i. Presentar anualmente ante la Asamblea legislativa el Informe Anual del Estado Hídrico de El Salvador.
- j. Impulsar campañas permanentes de difusión y divulgación sobre el buen manejo del recurso hídrico.
- k. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente ley y su reglamento.

### **Funciones de Junta Directiva de la Comisión Nacional del Agua**

**Art. 38.** La Junta Directiva de CONAGUA tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos dentro de sus competencias.
- b. Resolver a propuesta del Director o directora Nacional, la Política Hídrica y el Plan Hidrológico Nacional, y supervisar su aplicación.
- c. Resolver las políticas propuestas por el Director o directora Nacional del Agua para el aprovechamiento y uso de las aguas, así como para el control de la

- contaminación y la protección de su calidad.
- d. Resolver la propuesta de Plan Operativo Anual que le presente el presidente o presidenta.
  - e. Recibir y Resolver los informes periódicos y especiales que presente el Presidente o presidenta referentes al estado hídrico del país.
  - f. Revisar periódicamente el estado que guarden los planes y programas de trabajo de las Instancias de CONAGUA.
  - g. Recibir, discutir y aprobar el sistema de tasas de uso del agua y aprovechamiento y vertidos y los devolverá al Director o directora Nacional para su ejecución
  - h. Recibir, observar y aprobar el Informe Anual del Estado Hídrico de El Salvador.
  - i. Conocer y aprobar los resultados del programa operativo del año fiscal anterior que le presente el Director o directora Nacional, incluyendo los estados contables auditados correspondientes a la administración de los recursos de CONAGUA para dicho año fiscal.
  - j. Resolver en base al dictamen recibido del Organismo Zonal de Cuenca respectivo, las solicitudes de asignaciones y permisos previstos en la presente Ley, para el uso o aprovechamiento de las aguas, vertidos, perforaciones para exploración de aguas subterráneas y otras actividades vinculadas con el manejo integral de los recursos hídricos que rige la presente Ley.
  - k. Expedir las autorizaciones correspondientes, para el uso y aprovechamiento del agua mediante el Registro de Recursos Hídricos.
  - l. Elegir a los Directores o directoras de los Organismos Zonales de Cuencas
  - m. Aprobar los términos en que se podrán gestionar y concertar recursos financieros, incluyendo créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la CONAGUA, y que formarán parte de los recursos de esta.
  - n. Conocer en alzada o apelación las resoluciones administrativas del Director o directora Nacional del Agua.
  - o. Impulsar una cultura del agua en donde este recurso sea entendido dentro del ciclo hidrológico.
  - p. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de agua así como la formación y capacitación científica del personal.
  - q. Resolver la aplicación de políticas de gestión ecológica de riesgos para la prevención, protección y control de los recursos hídricos ante la presencia de eventos extremos de diversa índole.
  - r. Nombrar al titular del Registro Nacional de Recursos Hídricos y recibir sus informes periódicamente.
  - s. Emitir su reglamento interno.
  - t. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente ley y su reglamento.

## **Funciones del Director o directora Nacional del Agua**

**Art. 39.** Las funciones del Director o directora Nacional serán las siguientes:

- a. Elaborar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento.
- b. Elaborar su programa anual de trabajo
- c. Contratar el personal necesario
- d. Elaborar y rendir los informes necesarios a la Junta Directiva.

- e. Administrar los recursos económicos de CONAGUA, de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta ley.
- f. Impulsar, orientar, fomentar y vigilar el manejo integral del agua.
- g. Formular las Políticas relacionadas con los recursos hídricos, presentarlas a la Junta Directiva para su aprobación e impulsar su implementación.
- h. Elaborar propuestas para la Junta Directiva y participar en la aprobación y aplicación de políticas u otros instrumentos de gestión sobre el uso y aprovechamiento del agua y demás bienes del dominio público hídrico, así como por el vertido de aguas residuales a los medios receptores.
- i. Elaborar y actualizar el sistema de tasas por uso del agua y vertidos y lo enviara a Junta Directiva para su aprobación
- j. Velar por la incorporación de la dimensión socio ambiental y cultural en todas sus acciones, planes y programas institucionales.
- k. Formular y presentar el Plan Hidrológico Nacional a partir de los Planes Hídricos Zonales para su aprobación en la Junta Directiva
- l. Implementar y monitorear la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.
- m. Elaborar y presentar ante la Junta Directiva el Informe Anual del Estado Hídrico de El Salvador.
- n. Monitorear el cumplimiento de funciones de los Organismos Zonales de Cuenca según lo establecido en la presente Ley y en sus reglamentos.
- o. Formular y presentar a Junta Directiva las normas técnicas necesarias para el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y para el control de la contaminación y la conservación de la calidad del agua.
- p. Promover la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su manejo integral, así como gestionar y coordinar programas de cooperación técnica, formación y capacitación del personal que labore en la temática hídrica.
- q. Acreditar en términos de la materia hídrica y registrar a las organizaciones comunitarias, ambientalistas, de consumidores/as y de usuarios/as que se establezcan en cada una de las zonas hidrográficas del país.
- r. Proponer a la Junta Directiva los usos preferenciales del agua a través de los Planes Hídricos vía los organismos de zonas hidrográficas.
- s. Supervisar la construcción y explotación de las obras de conservación o mejoramiento de las cuencas y fuentes de agua realizadas con fondos del organismo y del gobierno central.
- t. Definir una clasificación del sistema de cuencas hidrográficas nacionales, transfronterizas e internacionales.
- u. Aplicar políticas de gestión ecológica de riesgos para la prevención, protección y control de los recursos hídricos ante la presencia de eventos extremos de diversa índole.
- v. Elaborar y mantener actualizado el Inventario nacional de los recursos hídricos existente en el país, incluyendo su estado, usos, amenazas, posibilidades futuras y medidas de prevención.
- w. Elaborar y mantener actualizado el Sistema de Información Hídrica.
- x. Las demás funciones que se señalen por disposiciones legales o reglamentarias.



**De los Organismos Zonales Cuenca.**

**Art.40.** Los Organismos de Zonas Hidrográficas serán conducidos por un Director o directora Zonal nombrado/a cada uno, por la Junta Directiva de CONAGUA, a partir de dos ternas propuestas por los comités de cuenca adscritos al mismo; por un periodo máximo de tres años, con posibilidad de ser reelecto si los comités de cuenca así lo deciden. Reglamentariamente se establecerá el mecanismo de elección de las ternas.

Cada Organismo Zonal de Cuenca, contará con las unidades administrativas, el personal contratado suficiente y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que quedarán bajo la responsabilidad del Director o directora Zonal.

**Art. 41.** Los Organismos Zonales de Cuencas tendrán las funciones siguientes:

- a. Conformar y registrar los comités de cuenca, dentro de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, estimulando la participación de los usuarios o usuarias y de las comunidades en la defensa del recurso y la aplicación de la política de cuencas.
- b. Identificar, formular y ejecutar programas y acciones para el manejo integral de los recursos hídricos.
- c. Realizar investigaciones sobre los recursos hídricos en las microcuencas y subcuencas con atención a las comunidades.
- d. Controlar las aguas nacionales y vigilar el dominio público hídrico.
- e. Administrar los usos y usuarios/as del agua que cuenten con asignación o permiso.
- f. Registrar y controlar el funcionamiento de las juntas administradoras de agua potable.
- g. Participar en la solución de conflictos por el agua.
- h. Mejorar la base de datos, información y conocimiento de autoridades municipales, usuarios del agua y sociedad en su conjunto, acerca del agua y su manejo integral.
- i. Desarrollar instrumentos de planificación hídrica bajo la óptica de cuencas hidrográficas.
- j. Aplicar la legislación existente en materia ambiental para mitigar la contaminación y en general, conservación del patrimonio hídrico en cantidad y calidad.
- k. Participar en coordinación con los comités de cuencas en la elaboración de la política hídrica nacional, presentando al Director o directora Nacional del Agua información, propuestas y observaciones de la zona respectiva.
- l. Construir el plan hidrológico de la zona hidrográfica, a partir de los planes hídricos de cada cuenca y a los lineamientos de la política hídrica nacional.
- m. Recopilar la información hidrológica necesaria de los comités de cuenca, y enviarla al Director o directora Nacional del agua para la elaboración del inventario hídrico nacional.
- n. Las demás funciones que se señalen por disposiciones legales o reglamentarias.

**Del Comité de Cuenca.**

**Art. 42.** El Comité de Cuenca será la instancia superior en una cuenca determinada, con



finés de coordinación y concertación y prerrogativas de poder de decisión en cuanto al manejo de recursos hídricos; su conformación será colegiada y de integración pluralista.

**Art. 43.** Los Comités de Cuencas tienen como objetivo participar, analizar, deliberar, proponer y contribuir a la instrumentación y verificación de medidas para el manejo integral de los recursos hídricos de su zona de influencia.

Estos Comités vigilarán la adecuada utilización y protección de dichos recursos, para evitar utilizations no autorizadas, así como la contaminación y deterioro de los recursos referidos. Asimismo, realizarán las denuncias correspondientes ante el Organismo Zonal de Cuencas.

**Art. 44.** Se impulsará la participación ciudadana equitativa en la gestión del recurso hídrico, por medio de la conformación del Comité de Cuenca, debiendo estar integrado por representantes de los comités de subcuencas y microcuencas.

Los Comités de Cuencas se crean por la presente Ley acorde con la representatividad, integración, forma de organización y funcionamiento que dispongan los reglamentos respectivos. Estas instancias deberán conformarse en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Art. 45.** Las actividades de los Comités de Cuencas son:

- a. Representar a las comunidades, usuarios y usuarias de los recursos hídricos y a otros actores relacionados con el manejo integral de dichos recursos en su área de influencia ante el Organismo Zonal de Cuencas.
- b. Velar por los intereses sociales en las cuencas en materia de recursos hídricos y su manejo integral.
- c. Poner en práctica las directrices determinadas por el respectivo Organismo Zonal de Cuenca, en lo relacionado con el aprovechamiento y conservación del agua.
- d. Gestionar ante el Organismo Zonal de Cuencas respectivo las solicitudes de autorizaciones, de proyectos, de estudios y de diversas propuestas de sus organizaciones en relación con el manejo integral de los recursos hídricos.
- e. Implementar mecanismos para la solución alternativa de conflictos, con apego a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- f. Promover diversas formas organizativas de la comunidad para asegurar su participación, recibir denuncias sobre infracciones a la presente ley y su reglamento.
- g. Recibir solicitudes de autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua y emitir un dictamen al respecto, tomando como base las propuestas del comité de subcuenca y la disponibilidad del recurso.
- h. Garantizar el cumplimiento de las autorizaciones otorgados por la Junta Directiva de CONAGUA o sus delegados/as dentro de la zona de influencia, iniciando de oficio el trámite correspondiente en caso de infracción.
- i. Convocar a Asamblea General de usuarios y actores sociales.
- j. Elaborar el Plan Hidrológico de la Cuenca a partir de los planes de mejoramiento de cada subcuenca, y someterlo para su aprobación a la Asamblea General de la cuenca.

- k. Hacer llegar al Organismo de Zona Hidrográfica respectivo, los acuerdos alcanzados en la Asamblea General de actores/ as y usuarios/as.
- l. Proporcionar información, hacer propuestas u observaciones sobre la situación hídrica de la cuenca al organismo zonal como insumos para la política hídrica nacional.
- m. Las demás funciones que se señalen por disposiciones legales o reglamentarias.

#### **Del Comité de Subcuenca**

**Art. 46.** El Comité de Subcuenca es el ente encargado de articular, deliberar y contribuir a las estrategias y planes para la protección, mejoramiento y desarrollo de la subcuenca, estará conformado por los y las representantes de las microcuencas, usuarios/as del agua, las Asociaciones de desarrollo Comunal, Organizaciones de Mujeres, Campesinas e Indígenas, representantes de las municipalidades presentes, organizaciones no gubernamentales de ambientalistas y consumidores y consumidoras con trabajo en la subcuenca.

**Art. 47.** Son actividades de los Comités de Subcuencas, las siguientes:

- a. Recibir las denuncias de los Comités de Microcuencas, proceder a su investigación y aviso a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para su solución, sobre las violaciones de la ley con respecto a los usos del agua y la contaminación.
- b. Delegar a un representante/a para el Comité de Cuenca. El mecanismo para su elección será determinado por el comité en pleno.
- c. Elaborar el plan de mejoramiento de la subcuenca a partir de las propuestas de la microcuenca.
- d. Recopilar información sobre la situación hídrica de la subcuenca.
- e. Ser el enlace entre las actividades del comité de microcuenca y las del comité de cuenca.
- f. Recibir, analizar y dictaminar sobre la viabilidad de una solicitud de asignación o permiso para el aprovechamiento de agua y vertidos; y enviar el dictamen al comité de cuenca.
- g. Las subcuenca bajo régimen de administración especial deberá realizar el plan de ordenamiento territorial de la subcuenca, en base a los informes de los comités de microcuencas.
- h. Todas las demás que le señale la ley y los reglamentos respectivos.

#### **Del Comité de Microcuenca**

**Art. 48.** El Comité de microcuenca es la unidad organizativa básica de gestión del agua, estará conformado por organizaciones comunitarias, Asociaciones de Desarrollo Comunal, Organizaciones de mujeres, campesinas e indígenas entre otras, representantes de las municipalidades presentes y usuarios y usuarias del agua.

**Art. 49.** Son actividades del Comité de Microcuenca las siguientes:

- a. Vigilar y denunciar ante el Comité de Subcuenca las violaciones de la ley en cuanto a los usos del agua y la contaminación.
- b. Suspender y denunciar actos de los particulares o del Estado cuando a su juicio se

- vulneren los preceptos de esta ley.
- c. Priorizar los usos del agua en la microcuenca.
  - d. Elegir dos representantes ante el comité de subcuenca
  - e. Realizar propuestas o planes de mejoramiento de la microcuenca al comité de subcuenca
  - f. Realizar un mapeo de zonas de recarga hídrica, zonas vulnerables y sensibles, y enviarlo al comité de subcuenca.
  - g. Coordinar campañas educativas y de concientización con alcaldías, escuelas, iglesias y otros entes interesados
  - h. Todas las demás actividades que la ley y los reglamentos señalen.

**Del funcionamiento de los Comités de microcuenca, subcuenca y cuenca.**

**Art. 50.** Los Comités de cuenca, subcuenca y microcuenca contarán con un Coordinador o coordinadora que convoque y modere cada una de las reuniones; contará además con un secretario o secretaria que estará encargado de redactar el acta respectiva, con especial atención en las decisiones y acuerdos que ahí se tomen.

**Art. 51.** Los Comités de cuenca y subcuenca contarán además con un administrador o administradora financiera que será encargada del manejo de los recursos económicos que ingresen al comité, su utilización y registro contable respectivo. Rindiendo informes cada tres meses o cuando sea requerido por el comité de cuenca.

**Art. 52.** El Comité de Cuenca funcionará a través de dos instancias:

1. La Asamblea General de la cuenca, que incluirá a los miembros/as de los comités de subcuenca y microcuenca.
2. Los representantes/as delegados/as de cada una de las subcuencas, como miembros del Comité de Cuenca.

La Asamblea General de la cuenca tendrá como propósito principal proveer un espacio de participación para el análisis y discusión sobre necesidades, demandas, problemas, conflictos, propuestas de soluciones, peticiones, conocimiento de disposiciones gubernamentales, estudios, proyectos, planes, programas y otros instrumentos y procesos relacionados de manejo sustentable e integral de los recursos hídricos.

Los resultados de sus deliberaciones y acuerdos serán informados al Director o directora Zonal. Estos acuerdos son vinculantes con las decisiones del mismo y de la Junta Directiva.

**TÍTULO III  
DE LA PLANIFICACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS PLANES HÍDROLOGICOS**

**Objetivo de los Planes Hidrológicos**

**Art.53.** La planificación hidrológica tiene como objetivo lograr el buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos y la satisfacción de las demandas de agua. Además, el incremento de las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente.

## **Del Sistema de Planes Hidrológicos.**

**Art.54.** El Sistema nacional de planes para la gestión sustentable de las aguas responderá a los lineamientos de la Política Hídrica Nacional y a los de las políticas de conservación, protección, aprovechamiento y recuperación del medio ambiente y de ordenamiento territorial; además, estarán articulados con los planes de prevención y mitigación de desastres, y de protección civil.

**Art.55.** El Sistema nacional de planes para la gestión sustentable de las aguas estará conformado por un Plan Hídrico Nacional y por planes en el ámbito de las zonas y cuencas hidrográficas, existiendo articulación armoniosa de estos con el primero. Los planes de cuencas deberán complementarse mediante la elaboración de planes más detallados hasta el nivel de subcuencas y microcuencas.

**Art.56.** Todos los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes sin perjuicio de su revisión y actualización periódicas. Los planes definirán las estrategias, acciones, proyectos, prioridades, responsabilidades y las inversiones requeridas.

## **Formulación de los planes hidrológicos**

**Art. 57.** Como instrumentos de planificación hidrológica serán formulados el Plan Hidrológico Nacional y los planes por zonas y cuencas hidrográficas. Para su elaboración se tendrá en cuenta que los planes hidrológicos serán la base para:

1. Lograr el acceso equitativo de la población al agua potable suficiente para su calidad de vida, ordenar el manejo y protección de cuencas y acuíferos.
2. Procurar la vitalidad de los ecosistemas acuáticos.
3. Atender los problemas de escasez o contaminación del agua, corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas.
4. La prevención y mitigación de desastres ante amenazas hidrometeorológicas.
5. El establecimiento de mecanismos e instrumentos para atender los conflictos por el uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, autorizaciones para el uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reuso, así como el control, preservación y recuperación de la misma.

## **El Plan Hidrológico Nacional**

**Art. 58.** El Plan Hidrológico Nacional - PHN - es el instrumento de planificación hídrica de más alta jerarquía. Tiene carácter estratégico, público y es de obligatorio cumplimiento. Contiene el marco de acción que determinará las directrices para la gestión sustentable del recurso hídrico, a través de su protección, aprovechamiento y recuperación, en calidad y cantidad.

## **Formulación del Plan Hidrológico Nacional**

**Art.59.** El Plan Hidrológico Nacional, será formulado la Dirección Nacional y aprobado

por la Junta Directiva de CONAGUA teniendo en cuenta el enfoque de las cuencas como ecosistemas, tomando como base el Balance Hídrico Nacional y las propuestas de las zonas y cuencas hidrográficas sobre los aprovechamientos presentes y futuros. El Plan no crea derechos a favor de particulares.

## Contenidos del Plan Hidrológico Nacional

**Art.60.** El PHN comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) El inventario estratégico de los recursos hídricos del país.
- b) Los usos, intereses, demandas existentes y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos; además, el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d) La asignación y reserva de recursos hídricos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la protección y su recuperación.
- e) Las características de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- f) Los criterios sobre el mejoramiento de los sistemas de riego que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hídricos y terrenos disponibles.
- g) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- h) Los áreas de recarga para su protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- i) Los planes de reforestación y de conservación de suelos que hayan de ser realizados en cada cuenca.
- j) Los criterios para recarga y protección de acuíferos.
- k) Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.
- l) Los proyectos y obras para prevenir y mitigar los daños debidos a inundaciones, avalanchas, deslaves, sequías y otras amenazas de origen hidrometeorológico.
- m) El presupuesto básico e identificación de los fondos requeridos por el plan.
- n) Los mecanismos de participación popular, que permitan la consulta, concertación, solución de conflictos, la asunción de compromisos concretos para su ejecución, y la corresponsabilidad en el desarrollo de actividades de los usuarios y usuarias, comunidades y demás grupos sociales interesados.

## Actualización del Plan Hidrológico Nacional

**Art.61.** El PHN se actualizará cada cinco años y podrá revisarse y readecuarse antes por causas de interés público o social, por calamidades o catástrofes que dificulten el logro de sus objetivos y metas estratégicas.

## Planes de zonas y cuencas hidrográficas

**Art. 62.** Los planes hidrológicos zonales y de cuencas son instrumentos de planificación para la protección, aprovechamiento y recuperación del agua a nivel regional y local, teniendo como fundamento las directrices contenidas en la Política Hídrica Nacional y expresadas en el Plan Hidrológico Nacional.

Estos planes contienen los mismos elementos del PHN adecuados a su jurisdicción territorial.

## Aprobación de los planes hidrológicos de las zonas y cuencas.

**Art.63.** Los planes hidrológicos de las zonas y de las cuencas hidrográficas serán formulados por los organismos de zona y de cuenca hidrográfica correspondientes con participación equitativa de la sociedad organizada y aprobados por CONAGUA, según requerimientos del Reglamento de la presente Ley.

Se actualizarán regularmente cada cinco años, o cuando sea requerido por la CONAGUA.

## De los Inventarios

**Art.64.** Se entenderá como inventario de los recursos hídricos a la estimación cuantitativa, descripción cualitativa de la distribución temporal del régimen de lluvias, de las aguas superficiales y aguas subterráneas en el ámbito territorial. Así como la información relacionada a sus usos y aprovechamiento dentro del territorio.

## Responsabilidad de los Inventarios

**Art.65.** El inventario de los recursos hídricos será responsabilidad de la CONAGUA, y será formulado partiendo de la información proveniente de los organismos de zonas y cuencas hidrográficas, y de las organizaciones de usuarios, así como de organismos públicos y privados quienes deberán aportar la información gratuitamente cuando le sea requerida por la Autoridad del Agua.

## Inventario Hídrico Nacional

**Art.66.** El procedimiento para elaborar el Inventario Hídrico Nacional será desarrollado reglamentariamente y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos, almacenamientos y calidades del agua a lo largo del año hidrológico;
- b. Usos y demandas existentes;
- c. Características básicas del caudal extraído y calidad de las aguas;
- d. Localización y nombre del propietario o propietaria donde esta ubicada la fuente de agua;
- e. Información de los vertidos de aguas residuales

## Balance Hídrico Nacional

**Art.67.** Se entenderá como Balance Hídrico Nacional a la interrelación que existe entre la demanda y la disponibilidad del recurso hídrico, incluyendo la cantidad como la

calidad del agua, teniendo como base la información establecida en el inventario hídrico nacional.

Será CONAGUA quien dispondrá del Balance Hídrico, el cual servirá de base para determinar las asignaciones y reservas de recurso hídrico en cada una de las zonas y cuencas hidrográficas del país.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN**

### **De la Información**

**Art.68.** La información sobre las aguas y las cuencas hidrográficas constituye un elemento esencial para la gestión sustentable del recurso, particularmente en los procesos de planificación, administración, regulación y control en el uso particular de las mismas.

**Art.69.** La información sobre las aguas y cuencas hidrográficas comprende la recolección de datos, de tipo hidrometeorológico y de calidad de aguas, entre otros, y a partir de los mismos la generación de información, su procesamiento, almacenamiento y difusión.

**Art. 70.** Toda la información sobre las aguas y las cuencas hidrográficas será recopilada, almacenada y sistematizada para conformar el Sistema de Información Hídrica, que en adelante se denominará SIHI.

**Art. 71.** El SIHI contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Uso del suelo, ordenamiento territorial, estaciones de medición, captación de fuentes de agua superficial y subterránea, sitios de descarga y de vertidos, incluyendo su caracterización, así como infraestructura y otros apoyos como vías de comunicación, poblados y otros.
- b. Los registros de datos meteorológicos, hidrológicos e hidrogeológicos necesarios para la elaboración de los balances hídricos.
- c. Los caudales de escorrentía de los cauces superficiales, flujo y almacenamiento de aguas subterráneas.
- d. Los caudales y volúmenes de extracción, tiempo de explotación, captación de aguas superficiales y subterráneas.
- e. Delimitación geográfica de las zonas de protección de los recursos hídricos, fuentes y cuerpos de agua.
- f. Los suministros y consumo de agua en las diferentes zonas hidrográficas especificando los orígenes de la fuente utilizada y los usos a que se destinan.
- g. Los registros sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- h. Las características hidrogeológicas de las aguas subterráneas.
- i. Los balances e inventarios hídricos.
- j. Las fuentes, actividades y empresas más contaminantes del recurso hídrico.
- k. Los usos y usuarios/as derrochadores y contaminantes del recurso hídrico.
- l. Los trasvases entre cuencas.
- m. Las restricciones e incentivos en cuencas y acuíferos.
- n. Las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento que contengan fuentes de aguas superficiales y subterráneas.



- o. Las zonas de reserva de recursos hídricos, incluyendo las áreas de recarga de acuíferos y manantiales.

**Art. 72.** CONAGUA solicitará periódicamente a los entes públicos, privados y a particulares, titulares de concesiones, asignaciones y permisos o vinculados con los recursos hídricos y cuencas hidrográficas, la información pertinente para la creación y actualización del Sistema de Información Hídrica.

**Art. 73.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, esta obligada a proporcionar la información requerida por CONAGUA para el manejo sustentable de los recursos hídricos; el procedimiento para hacerlo se establecerá reglamentariamente.

**Art. 74.** CONAGUA garantizará la instalación, operación y mantenimiento de los equipos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas atmosféricas, superficiales y subterráneas, así como la prevención y vigilancia de los efectos hidrometeorológicos que pongan en peligro a las poblaciones y ecosistemas.

#### **Del Informe Anual del Estado Hídrico de El Salvador**

**Art. 75.** CONAGUA elaborará cada año el Informe Anual del Estado Hídrico Nacional, que contendrá sobre el estado de existencia de los recursos hídricos nacionales, superficiales y subterráneos, el cual será presentado durante el mes de marzo ante la Asamblea Legislativa y divulgado en los principales medios de comunicación del país y puesto en la página web del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y del SIHI en su caso.

### **TITULO IV DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS USOS O APROVECHAMIENTOS PREFERENCIALES DEL AGUA.**

##### **Aprovechamientos preferenciales**

**Art. 76.** CONAGUA será el garante de que el uso de las aguas se haga respetando los principios de sustentabilidad, equidad, eficiencia y protección de su cantidad y calidad.

##### **Usos del Agua**

**Art. 77.** Los usos a los que podrán destinarse las aguas superficiales y subterráneas serán en orden preferencial los siguientes:

1. Consumo humano doméstico
2. Abastecimiento de poblaciones
3. Mantenimiento de ecosistemas
4. Agropecuario
5. Generación pública de energía eléctrica
6. Industrial
7. Recreativa
8. Otros



## Orden Preferencial del aprovechamiento de los Recursos Hídricos

**Art.78.** Los Planes Hídricos Zonales, definirán el aprovechamiento de los recursos hídricos en cada Zona, prevaleciendo siempre la primacía de intereses definidos en la presente ley.

## CAPITULO SEGUNDO DEL CONSUMO HUMANO DOMESTICO

### Del Consumo Humano doméstico

**Art. 79.** Se considera como uso común o consumo humano doméstico el que sirve para satisfacer las necesidades básicas familiares de ingesta, aseo personal, limpieza, abrevadero de animales de patio y ganado.

**Art. 80.** Las aguas utilizadas para consumo humano tienen la más elevada prioridad para el Estado salvadoreño, y no puede ser supeditada ni condicionada a cualquier otro uso.

**Art. 81.** El consumo humano doméstico deberá satisfacerse en primer lugar con los recursos hídricos propios de la cuenca donde aquellos se encuentren. Si la demanda supera las disponibilidades, CONAGUA podrá acordar la transferencia o trasvase de recursos de otras cuencas hidrográficas.

**Art. 82.** Todas las personas pueden hacer uso común de las aguas superficiales de ríos, lagos y lagunas, o subterráneas, para fines de consumo humano y de abrevadero, mediante pozos; Estos usos se llevarán a cabo de forma que no produzcan un deterioro de la calidad y caudal de las aguas, ni daños a terceros, y sin desperdicio o mal uso de las mismas, cumpliendo con las normas ambientales y de sanidad al respecto.

## CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

### Del servicio de agua potable

**Art.83.** Es obligación y prioridad del Estado promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua potable para el consumo doméstico, en cantidad y calidad a toda la población, a costos accesibles y diferenciados, favoreciendo a los sectores sociales con menos recursos económicos.

**Art. 84.** El servicio de agua potable para consumo humano doméstico no será objeto de privatización o concesión alguna, directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público. Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado.

**Art. 85.** La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario a las poblaciones a través de acueductos o cualquier otro medio, le corresponde de manera exclusiva al Estado a través de la Administración Nacional de Acueductos y

Alcantarillados - ANDA - y de otras instituciones municipales, comunitarias o mixtas, constituidas para tales efectos y de conformidad a lo establecido en la legislación específica.

**Art. 86.** En las comunidades o caseríos en donde actualmente no exista cobertura permanente y continua del sistema de acueducto para abastecimiento de agua potable, ANDA deberá proporcionar y garantizar el abastecimiento mínimo en cantidad y calidad, por cualquier forma y medios.

## **De la Extracción de aguas subterráneas**

**Art. 87.** Respecto a la extracción de agua subterránea a través de pozos domiciliarios Artesanales, el usuario y usuaria deberá informar a los Organismos Zonales de Cuenca sobre la existencia del pozo que se encuentre en uso o de la apertura de uno nuevo, así como de toda información que se le requiera.

El formato respectivo a estos fines, será proporcionado por la CONAGUA, el que podrá obtenerse en sus instalaciones, o en la de los Organismos Zonales de Cuenca o en las alcaldías de los municipios de su comprensión, para lo cual hará llegar los ejemplares suficientes a estos fines.

## **De las Aguas Lluvias**

**Art. 88.** Todas las personas pueden utilizar las aguas lluvias que se precipiten en sus predios o que corren por caminos públicos, pudiendo desviar su curso para servirse de ellas, siempre que no cause daños a los inmuebles vecinos ni a la obra vial. Caso contrario responderá por daños y perjuicios.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LOS OTROS USOS DEL AGUA.**

#### **Del uso ambiental o de mantenimiento de ecosistemas.**

**Art. 89.** El Director o directora Nacional de CONAGUA, con base en estudios técnicos determinará los caudales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas para mantener el equilibrio de los ecosistemas de cuencas, subcuencas y microcuencas, así como de esteros, manglares o acuíferos específicos.

**Art. 90.** Este Director o directora, no podrá otorgar autorizaciones de ningún tipo que vulneren, los caudales y condiciones de calidad a que se refiere el artículo anterior, ya que estos representan derechos intransferibles.

**Art. 91.** La CONAGUA promoverá incentivos y estímulos económicos, incluyendo los fiscales y financieros, a las personas naturales o jurídicas que den tratamiento eficaz de descargas de agua residuales; y que desarrollen, transfieran o adapten nuevas tecnologías para el uso eficiente y limpio del agua.

Asimismo promoverá los desincentivos económicos necesarios.

#### **Del uso agrícola**

**Art. 92.** El uso agrícola de las aguas comprende el riego de cultivos, de pastos, y de abrevaderos y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades relacionadas.

**Art. 93.** Se priorizarán los sistemas de riego para mejorar e incrementar la producción de granos básicos, hortalizas y otros alimentos de la dieta básica de la población, incluyendo la acuicultura; asegurando la soberanía alimentaria del país al menos en sus insumos populares básicos. Luego los destinados para fines pastoriles y forestales.

**Art. 94.** CONAGUA es el único ente facultado para otorgar autorizaciones para el uso agrícola del agua.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitará al Director o directora Nacional del Agua, la asignación respectiva para sostener los Distritos de Riego actualmente establecidos y los que puedan desarrollarse en el futuro.

**Art. 95.** CONAGUA en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, promoverá la organización de pequeños/as productores/as agropecuarios para la construcción, mejoramiento y manejo colectivo de distritos o unidades de riego.

Promoverán además la introducción de tecnologías, que optimicen el uso del agua, en los distritos de riego conformados por pequeños/as productores/as.

#### **De la generación pública de energía eléctrica**

**Art. 96.** La Junta Directiva de CONAGUA basada en los estudios técnicos y el Plan Hidrológico Nacional, otorgará las asignaciones de aprovechamiento de aguas a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) para la generación pública de energía eléctrica.

**Art. 97.** La generación de energía hidroeléctrica es un recurso estratégico para el país, por ello, no será objeto de privatización o concesión directa o indirectamente, siendo CEL en su carácter de empresa nacional autónoma la encargada de su administración.

**Art. 98.** Se establece una moratoria de veinticinco años para la construcción de nuevas presas hidroeléctricas.

#### **De otros usos**

**Art.99.** El uso de aguas nacionales superficiales o subterráneas para usos distintos a los mencionados en los capítulos anteriores, como industria de bebidas y agua embotellada, recreación con fines comerciales, turismo, transporte comercial, minero, medicinal, requiere de una autorización otorgada por CONAGUA, según los requerimientos de esta Ley y su Reglamento.

### **CAPITULO QUINTO**

#### **DE LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO.**

## De las autorizaciones de aguas nacionales.

**Art. 100.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretendan aprovechar recursos hídricos con fines ajenos al consumo humano domestico deberá obtener la autorización correspondiente de CONAGUA.

Todas las autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas deben adecuarse a la disponibilidad del recurso, a la capacidad de recuperación natural, a las necesidades reales de la actividad a que se pretende destinar el recurso, al interés público, a las previsiones de los planes hídricos zonales y a los objetivos de la política hídrica nacional.

Las autorizaciones pueden ser de cuatro clases: Derechos Comunitarios, Permiso de Explotación Comercial, Permiso de Conexión al Sistema Publico de agua potable y Asignaciones.

## Derecho Comunitario de Aguas.

**Art. 101.** El Derecho Comunitario de Aguas es la figura administrativa con carácter colectivo, permanente, inalienable, inembargable, indivisible, imprescriptible, intransferible concedida a favor de comunidades o colectivo de personas, y no paga tasa o tributo alguno.

El Derecho Comunitario de Aguas tiene la más alta jerarquía jurídica entre las autorizaciones de aprovechamiento emitidas por la Comisión.

**Art. 102.** El Derecho Comunitario de Aguas será otorgado por CONAGUA para hacer uso social y ambiental del agua sin fines de lucro, en sistemas comunitarios de abastecimiento de comunidades rurales y de riego a través de sistemas locales de captación y distribución, administradas por Juntas de agua potable rurales, Juntas vecinales u otras formas de administración comunitaria del agua.

El Derecho Comunitario de uso del agua estará sujeto a participar activamente en el Comité de Cuenca, Subcuenca o Microcuenca respectivo.

**Art.103.** El registro del Derecho Comunitario de Aguas se realizará de manera colectiva, gratuita e inmediata, no permitiéndose registros individuales. Este registro se realizará a través Juntas Administradoras de Agua Potable, organizaciones campesinas de regantes y otras formas comunitarias de administración, representadas por sus autoridades legítimas, presentando cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Personería jurídica que los acredite como asociación o fundación sin fines de lucro o asociación cooperativa.
- b. Resolución del Concejo Municipal avalando la constitución de la Asociación Comunal.
- c. Cualquier documento de uso legal que compruebe la existencia de la organización comunitaria.

## Del permiso de Explotación Comercial

**Art. 104.** El permiso de explotación comercial es el acto administrativo por medio del cual se otorga la facultad a personas naturales o jurídicas para hacer uso comercial, industrial o agroindustrial del agua, de determinada cantidad y calidad, a ser extraída bajo un régimen específico, en un punto geográfico definido, para un uso o aprovechamiento claramente determinado.

Es de carácter temporal de tres años, pudiendo renovarse siempre y cuando se solicite con seis meses de anticipación, las condiciones del acuífero no hayan cambiado y haya cumplido por su parte con los requerimientos establecidos.

Este permiso estará sujeto al pago de una tasa de aprovechamiento que determinará CONAGUA de acuerdo con las condiciones de la fuente, condiciones de acceso y cantidad autorizada.

No podrá otorgar ningún permiso para hacer uso industrial, agrícola o empresarial, mientras los usos prioritarios establecidos en esta ley no hayan sido satisfechos.

#### **Criterios para el otorgamiento del permiso de Explotación Comercial:**

**Art. 105.** Para obtener un permiso de explotación comercial será necesario hacer una solicitud al Comité de Cuenca respectivo con los requisitos siguientes.

- a. Cantidad de agua solicitada.
- b. Ubicación de la fuente respectiva.
- c. Tipo de actividad de destino del agua.
- d. Permiso de vertido correspondiente.
- e. Estudio de Impacto Ambiental.
- f. Propuesta de plan de manejo de la fuente.
- g. El informe operacional del sistema de tratamiento de aguas residuales, debidamente autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente.

Recibida la solicitud CONAGUA la analizará durante ciento veinte días calendario para concederla o denegarla. Este plazo podrá ampliarse prudencialmente en función de la protección de la fuente y el grado de complejidad del proyecto; debiendo comunicarlo al peticionario/a en el plazo señalado inicialmente.

**Art. 106.** Los permisos de explotación comercial podrán modificarse, suspenderse o revocarse en cualquier momento mediante resolución fundada especialmente por los motivos siguientes: incumplimiento de lo acordado de parte del interesado/a o interés general y colectivo.

Este acto podrá ser apelado ante el Director o directora Zonal de Cuenca en el plazo de tres días después de recibida la notificación revocatoria correspondiente. La autoridad administrativa deberá resolver el recurso dentro de treinta días calendario máximo, lo cual dará por agotada la vía administrativa.

Si la resolución fuera desfavorable para el interesado, este podrá interponer un recurso de Apelación ante Junta Directiva los siguientes tres días hábiles después de notificada. La Junta Directiva resolverá en un plazo máximo de cuatro meses, lo cual dará por agotada la vía administrativa.

**Art. 107.** Cualquier persona o grupo de personas o corporación sin fines de lucro en defensa de derechos subjetivos o intereses legítimos de toda la sociedad, podrá oponerse a la autorización del permiso de explotación comercial.

La oposición se hará por medio de escrito formal, dirigido a Junta Directiva exponiendo las razones de hecho y de derecho para no conceder el permiso, acompañando todas las pruebas que tenga en su poder o señalando donde se encuentran si éstas existieren.

## **De los permisos de conexión al sistema público de agua potable**

**Art. 108.** Las viviendas, empresas, establecimientos industriales o comerciales conectados o en tramites para hacerlo a la red pública de abastecimiento de agua potable, que consuman más de quinientos metros cúbicos de agua al mes, deberán solicitar a CONAGUA un permiso de conexión al sistema, por el cual pagarán una tasa de aprovechamiento del agua.

Estos permisos son de carácter temporal, su plazo es de un año prorrogable, siempre y cuando se demuestre que dicho consumo no afecta el abastecimiento de los centros poblacionales.

La solicitud del permiso debe contener al menos: el nombre del sistema al que se pretende conectar, la fuente de abastecimiento de donde proviene el agua de ese sistema y el volumen de agua solicitado.

## **De los permisos de vertidos**

**Art. 109.** El permiso de vertido es un acto administrativo con el que autoriza a descargar sobre un cuerpo receptor, aguas residuales alteradas en su composición, siempre y cuando hayan sido previamente tratadas en virtud de lo establecido en esta ley o reglamentos especiales.

**Art. 110.** Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si se demuestra previamente y mediante un estudio hidrogeológico, realizado por CONAGUA el cual demuestre que no causa daño al cuerpo receptor de que se trate. Dichos estudios serán pagados por el interesado/a.

**Art. 111.** Las autorizaciones y permisos administrativos relacionados con el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención del correspondiente permiso de vertido.

CONAGUA podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales, cuyos afluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

**Art. 112.** El organismo de cuenca podrá suspender temporalmente los permisos de vertido, o modificar sus condiciones, cuando las circunstancias que motivaron su

otorgamiento se hubiesen alterado, o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Corresponderá a CONAGUA la suspensión definitiva de la licencia.

**Art. 113.** Los permisos de vertido podrán ser revocados por incumplimiento de sus condiciones. En los casos en que el incumplimiento de condiciones, generara daños muy graves a las aguas, la revocación llevará consigo la caducidad del correspondiente permiso de explotación comercial de aguas. Esto se verificará por medio de inspecciones periódicas realizadas por CONAGUA, realizadas de improviso.

**Art. 114.** CONAGUA podrá ordenar la suspensión o cese definitivo de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren los causantes de los mismos.

**Art. 115.** Podrán constituirse empresas para el tratamiento de vertidos. Las licencias de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

1. Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.
2. Las tasas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
3. La obligación de constituir una fianza a favor de CONAGUA, para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos. La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.

**Art. 116.** CONAGUA en coordinación con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las Municipalidades, deberán realizar las gestiones e inversiones necesarias para el manejo y tratamiento de las aguas servidas provenientes de zonas habitacionales urbanas y rurales.

#### **De las asignaciones.**

**Art. 117.** Los organismos de la administración pública del gobierno central o las municipalidades que dentro de sus atribuciones contemplen el uso y distribución de aguas, podrán solicitar a la Dirección Nacional del Agua, la asignación de un determinado volumen de agua, necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para la determinación del volumen y tiempo de la asignación pretendida, CONAGUA tomará en cuenta el plan de gestión sustentable de las aguas de la cuenca correspondiente y el Plan Hídrico Nacional.

**Art. 118.** El organismo titular de la asignación está exento del pago de la tasa de aprovechamiento de aguas y no podrá delegar en un concesionario la prestación del servicio.

**Art. 119.** El procedimiento para solicitar las asignaciones para el aprovechamiento de aguas será establecido en el reglamento de la ley.



## **CAPITULO SEXTO DE LAS SERVIDUMBRES**

### **Servidumbre**

**Art. 120.** Se entenderá por servidumbre de agua, el gravamen impuesto sobre un inmueble al cual se le llama predio sirviente, en utilidad del bien común y de los derechos preferentes establecidos en la presente ley.

Ningún/a titular o poseedor/a a cualquier título de un predio sirviente puede oponerse a los derechos constituidos a favor de terceros en virtud de una servidumbre, siempre y cuando los beneficiarios y predios dominantes se sujeten a lo establecido en la cuanto a la protección del recurso hídrico.

Las servidumbres podrán otorgarse no solo en función de predios adyacentes sino a favor de persona o personas, los cuales se denominaran sujeto o sujetos beneficiarios.

### **Servidumbre natural**

**Art. 121.** Servidumbre natural es la que los predios inferiores reciben las aguas que naturalmente y sin intervención humana desciendan de los predios superiores.

### **Servidumbre de Paso**

**Art. 122.** La servidumbre de paso es la que se constituye en un predio sirviente a favor del libre tránsito de persona o comunidades, para hacer consumo humano doméstico del agua.

### **Servidumbre legal**

**Art. 123.** Servidumbre legal es el derecho que se otorga a los propietarios de los inmuebles dominantes de colocar, instalar, construir, tender y ejecutar obras, trabajos o estructuras en el inmueble sirviente para la utilización y aprovechamiento de aguas nacionales.

**Art. 124.** Se consideran servidumbres legales las siguientes: acueductos, derrame y drenaje y obras de distribución.

Las servidumbres de acueducto permiten captar y conducir aguas por un predio ajeno a expensas de un interesado. Comprenden la construcción de obras de infraestructura necesarias para tal fin. Exceptuándose aquellos inmuebles en los que previamente se hubiere construido infraestructura de carácter permanente.

Las servidumbres de derrame y drenaje deben sujetarse a las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto, con las modificaciones inherentes al tipo de servidumbre de que se trate.

Las obras de distribución son las constituidas a favor de un poblado, comunidad o colectivo de personas para facilitarles el acceso al recurso hídrico, siempre y cuando no se ponga en riesgo la sustentabilidad de la fuente. Estas obras deberán ser avaladas por el comité de microcuenca.



**Art. 125.** El favorecido/a con la servidumbre de acueducto no deberá permitir, filtraciones, derrames o desbordes que perjudiquen a la heredad o al inmueble sirviente, debiendo mantener la infraestructura en buenas condiciones de funcionamiento para evitar daños y perjuicios a las personas o bienes de terceros, en caso de suceder, deberá indemnizar a los perjudicados/as.

## **Derecho del Inmueble Sirviente**

**Art. 126.** El dueño/a del inmueble sirviente tendrá derecho a que se le pague como indemnización, el valor o precio del terreno ocupado por el acueducto y el de un espacio a cada costado del acueducto; en todo caso, los espacios laterales tendrán como mínimo un metro de ancho a cada lado del acueducto en toda la extensión del recorrido del mismo.

La indemnización a favor del predio sirviente no opera en los casos de los derechos y aprovechamientos preferentes establecidos en esta ley.

## **Limitaciones al dueño del inmueble sirviente**

**Art. 127.** El dueño/a del inmueble sirviente no podrá realizar actividades o construir obras de infraestructura que puedan causar daño al acueducto.

El dueño/a del acueducto tiene derecho a impedir cualquier obra o plantación en los espacios laterales definidos en el artículo anterior y tendrá derecho a enviar trabajadores para la limpieza o mantenimiento de la infraestructura, según lo pactado con el dueño del predio sirviente.

## **Del Abandono del Acueducto**

**Art. 128.** Abandonado el acueducto por un periodo consecutivo e ininterrumpido por tres años, el inmueble vuelve al dominio exclusivo del propietario del predio sirviente, quién no deberá pagar indemnización alguna. Se produce abandono para los efectos legales, si transcurren tres años consecutivos, sin que se conduzcan aguas por el acueducto habiendo factibilidad de hacerlo.

## **Procedimiento de obtención de servidumbre**

**Art. 129.** El establecimiento de las servidumbres legales será precedido por una resolución administrativa que apruebe la constitución de las mismas.

El expediente respectivo se iniciará por solicitud del interesado dirigida al Director o Directora Zonal, relacionando principalmente, el nombre del propietario y del inmueble sirviente en el que se pretende imponer el gravamen.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos y acompañar con los documentos que se determinen reglamentariamente.

La autoridad notificará sobre lo solicitado al propietario afectado en un plazo de diez días, a partir de la presentación de la solicitud, concediéndole quince días hábiles para formular las alegaciones correspondientes. Transcurrido este último plazo y, dentro de los subsiguientes tres días, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

**Servidumbres voluntarias.**

**Art. 130.** Las servidumbres voluntarias sobre aguas nacionales se regulan de acuerdo a lo establecido en el capítulo III del Título X del Libro II del Código Civil.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS**

#### **Del Registro de Recursos Hídricos**

**Art. 131.** Créase el Registro de Recursos Hídricos, como unidad de CONAGUA, que tendrá como objetivo recopilar datos de los usos y usuarios del agua, a partir de las resoluciones de Junta Directiva en relación a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

El Registro será dirigido por un Registrador o registrador nombrado/a por la Junta Directiva, a quien brindara informes periódicamente. Contará con el personal técnico y los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

#### **Del Carácter Público de la Información**

**Art. 132.** La información del Registro será de carácter público y estará disponible para el SIHI con las limitaciones que establezca la presente Ley y sus Reglamentos. El Registro contará con acceso de la información existente en el SIHI.

**Art. 133.** Los organismos de cuenca llevarán un registro en el que se inscribirán de oficio los permisos y asignaciones para el aprovechamiento de aguas y licencias de vertidos, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características.

#### **Funciones del Registrador o registradora de recursos hídricos**

**Art. 134.** El Registrador o registradoras de recursos hídricos tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir, notificar y certificar las autorizaciones emitidas por la Junta Directiva.
2. Supervisar los plazos y vigencia de las autorizaciones, y comunicar al CONAGUA de la expiración de aquellas.
3. Proporcionar información pertinente a las unidades de la CONAGUA sobre los expedientes de autorizaciones cuando lo soliciten.
4. Presentar informes periódicos a Junta Directiva sobre el desarrollo de sus funciones.
5. Crear y mantener actualizada la base de datos de usos y usuarios del recurso hídrico.
6. Las demás que le sean asignadas en el Reglamento Interno de la CONAGUA.

## **TÍTULO V**

## **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **De la participación ciudadana.**

**Art. 135.** La participación ciudadana en la gestión sustentable e integral de las aguas es un derecho inalienable, en el cual organizaciones de campesinos, indígenas, mujeres, consumidores y ambientalistas habitantes de una cuenca y los usuarios del agua de la misma, participan y actúan decisoriamente en el proceso de gestión del recurso hídrico, en procurar su conservación, aprovechamiento o uso equitativo y la protección de las cuencas hidrográficas de acuerdo al bien común.

**Art. 136.** Toda la población tendrá el derecho y el deber de participar en forma responsable en los procesos relacionados con el manejo sustentable e integral de los recursos hídricos.

El derecho y deber a participar incluye:

- a. La conformación de comités de gestión del agua, a nivel de cuenca, subcuenca y microcuenca.
- b. La vigilancia y la denuncia comunitaria, para el control y manejo adecuado de los recursos hídricos.
- c. La exigencia de la información necesaria sobre la situación de los recursos hídricos en la comunidad.
- d. La participación equitativa y sistemática en los organismos de cuencas.

Los anteriores literales no excluyen las otras formas de participación ciudadana, no mencionadas en los mismos.

**Art. 137.** CONAGUA deberá promover la conformación de los comités comunales de gestión del agua, donde se canalizarán los problemas, propuestas y soluciones a los conflictos relacionados con el agua en cada cuenca, subcuenca y microcuenca.

**Art. 138.** Formarán parte de los organismos de cuenca: las organizaciones de usuarios, las organizaciones comunitarias, campesinas, de mujeres, indígenas, ambientalistas, consumidores, regantes, sector académico y asociaciones vinculadas a la gestión del agua.

**Art. 139.** CONAGUA conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el de Educación, y las Municipalidades fortalecerán la participación equitativa de las organizaciones sociales en la gestión integral de las aguas mediante acciones educativas y culturales que conduzcan a un cambio de conductas en los usuarios y en la colectividad en general, sobre la necesidad de conservar estos recursos y cuencas hidrográficas.

### **De la consulta a la población**

**Art. 140.** El titular de toda solicitud de aprovechamiento y uso de los recursos hídricos deberá obtener previamente el permiso ambiental correspondiente, para lo cual presentará el estudio de impacto ambiental, el que deberá someterse a consulta pública.

Toda solicitud de autorización aprovechamiento de agua así como su correspondiente estudio de impacto ambiental deberá aparecer en el SIHI.

El SIHI deberá instalarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, a partir de la aprobación de la presente Ley.

**Art. 141.** CONAGUA, previo a la emisión de autorizaciones de aprovechamiento de los recursos hídricos y vertidos, deberá someter a consulta del comité de microcuenca, aquellas actividades contenidas en la solicitud que puedan afectar a las comunidades de la cuenca hidrográfica respectiva.

Las opiniones emitidas en estos casos, serán vinculantes para la decisión que tome CONAGUA.

## **TITULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS**

### **Disposiciones generales**

**Art. 142.** CONAGUA deberá desarrollar las acciones contenidas dentro de los planes hidrológicos que tiendan a recuperar, mantener o mejorar las condiciones de disponibilidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en cantidad y en calidad, en las cuencas hidrográficas y acuíferos, en los términos que establece esta Ley.

**Art. 143.** Es de interés social asegurar la calidad de los cuerpos de agua nacionales, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación.

Se prohíbe la tala de árboles o plantas de cualquier especie, que se encuentren dentro de un área de cuatrocientos metros a partir de las riberas de los ríos y costas de lagos y lagunas a fin de proteger el recurso hídrico existente.

**Art. 144.** Las personas naturales y jurídicas que usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

**Art. 145.** La perforación de pozos o valoración de manantiales con fines potables y otras formas de captación para abastecimiento de poblaciones, requerirán estudios hidrogeológicos a detalle del entorno, así como de análisis bacteriológico, físico químicos completos de metales pesados, plaguicidas y otros.

### **Objetivos y medidas para la protección de las aguas:**

**Art. 146.** CONAGUA establecerá objetivos para la protección de las aguas contra su deterioro:

1) Evitar la sobreexplotación de las fuentes superficiales y subterráneas, manteniendo la

tasa de extracción en equilibrio con su capacidad de recarga o reposición

2) Asegurar un adecuado nivel de calidad de las aguas.

3) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.

4) Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación.

**Art. 147.** CONAGUA junto con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las Municipalidades, con el objeto de asegurar la protección de las aguas nacionales, deberá:

- a) Promover la ejecución de planes de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes con los usos del suelo, la cantidad y calidad del agua.
- b) Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que desechos y sustancias tóxicas, provenientes de cualquier actividad, contaminen las aguas nacionales y los bienes de dominio público que le son inherentes.
- c) Implementar programas de reducción de emisiones de contaminantes, estableciendo compromisos con los diferentes agentes que viertan sus aguas residuales a los cuerpos receptores nacionales, para que en plazos determinados, y en forma paulatina, cumplan con las normas técnicas correspondientes.
- d) Realizar las consultas necesarias entre los usuarios y usuarias del agua y demás grupos de la sociedad civil, para determinar metas de calidad, plazos para alcanzarlas y los recursos que deben obtenerse para tal efecto.
- d) Coordinar los estudios y demás trabajos necesarios para determinar los parámetros que deberán cumplir los, vertidos la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

**Art. 148.** CONAGUA desarrollará:

- a) Formulación y realización de estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso y realización del monitoreo sistemático y permanente.
- b) Vigilancia para que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes.
- c) Vigilancia para que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto.
- c) Implementación de mecanismos de respuesta rápida, oportuna y eficiente, ante

una emergencia o contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales, así como, la realización de estudios que se requieran para la determinación y cuantificación del daño ambiental en cuerpos receptores, así como el costo de su reparación.

**Art. 149.** CONAGUA establecerá en el Reglamento la clasificación de los cuerpos de agua en función de su calidad y las condiciones para la realización de los vertidos.

**Art. 150.** A fin de proteger adecuadamente la calidad del agua, CONAGUA podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas y embalses, un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Alrededor de los embalses, el organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio necesarias para su explotación.

**Art. 151.** La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes.

**Art. 152.** CONAGUA podrá declarar que los recursos hídricos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo, e imponer una veda u ordenación de todas las extracciones para lograr su explotación racional. Así mismo, podrá establecer perímetros o delimitar sectores, fijar directrices para la recarga y otras medidas para la protección y recuperación del recurso y entorno afectados.

**Art. 153.** Queda estrictamente prohibido:

- 1) Efectuar vertidos directos o indirectos que no cumplan con las condiciones de calidad establecidas en las normas técnicas específicas sobre la materia.
- 2) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- 3) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico relacionado al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- 4) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los planes de gestión de las aguas, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación.

## **De la protección contra vertidos**

**Art. 154.** Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que efectúen vertidos de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- a) Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores.
- b) Cancelar la tasa respectiva por vertido de aguas residuales a cuerpos receptores

nacionales.

- c) Instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores o dispositivos de aforo y los accesos para muestreo, que permitan verificar los volúmenes de descarga y la toma de muestras para determinar las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de vertido.
- d) Informar a CONAGUA y al MARN de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales.
- e) Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su vertido a cuerpos receptores.
- f) Cumplir con las normas técnicas y en su caso con las demás condiciones particulares de vertido, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa de carácter tóxico que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores.
- g) Permitir al personal de CONAGUA, MARN, MSPAS y de las municipalidades la realización de visitas de inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas y permisos correspondientes.
- h) Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.

**Art. 155.** CONAGUA velará que los vertidos provenientes de las actividades humanas continentales sean tratados previamente antes de su disposición al mar, asegurando así que las aguas costeras y marinas receptoras posean la calidad necesaria para los usos a los que están destinadas.

**Art. 156.** En el caso de las actividades industriales, se establecerán los parámetros de calidad de descarga de los vertidos por sector industrial, sin fijar valores homogéneos o uniformes para todas las actividades de manufactura industrial.

**Art. 157.** CONAGUA podrá ordenar la suspensión de las actividades que originan vertidos de aguas residuales, cuando sobrepasen los límites permisibles.

**Art. 158.** En todas las áreas expuestas a contaminación por fuentes no puntuales, el manejo, aplicación y uso de sustancias que puedan contaminar los suelos y las aguas o producir daños a la salud humana o al entorno, deberá suspenderse de inmediato y cancelarse también su producción, acopio, comercialización y distribución, además de establecerse las sanciones administrativas y penales correspondientes.

**De las zonas inundables**

**Art. 159.** CONAGUA junto al MARN, la Dirección de Protección Civil y de Prevención y Mitigación de Desastres, con el apoyo de otras instituciones del Estado y de los municipios clasificará y establecerá zonas de inundación, emitiendo las recomendaciones necesarias y estableciendo las medidas de alerta, operación, control y seguimiento.

**Art. 160.** Antes de conceder una autorización para el ejercicio de una actividad productiva, o bien para un desarrollo habitacional o cualquier actividad que signifique la construcción de obras permanentes de cualquier tipo y magnitud, las autoridades correspondientes, deberán tener en cuenta la clasificación de zonas inundables que estén inscritas en el Registro de Recursos Hídricos o bien consultar a la autoridad del agua con el objeto de otorgar o negar dichas autorizaciones.

## **TITULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **CAPITULO UNO DE LOS RECURSOS DE CONAGUA**

**Art.161.** Del Presupuesto General de la Nación se destinaran recursos para el funcionamiento administrativo y organizativo de CONAGUA.

**Art.162.** Forman parte de los recursos de la CONAGUA:

- a. La asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación
- b. El Fondo Nacional del Agua FOAGUA

### **Creación del Fondo Nacional del Agua, FOAGUA**

**Art. 163.** Créase el Fondo Nacional del Agua, que en el texto de esta Ley se llamará FOAGUA, que será administrado por la Autoridad del Agua, para el cumplimiento de los fines y propósitos establecidos en la presente ley.

### **De la constitución del FOAGUA**

**Art. 164.** El FOAGUA estará constituido por:

- a. Los ingresos provenientes del cobro de las tasas de aprovechamiento;
- b. Los ingresos provenientes del cobro de las tasas por vertido;
- c. Los cobros provenientes por tramites administrativos;
- d. Los Ingresos provenientes de impuestos especiales a bebidas gaseosas, cervezas y otras industrias que hacen uso intensivo del agua en sus procesos de producción.
- e. Cooperación internacional, aportes, legados, subsidios y donaciones.

### **Del destino de uso del FOAGUA**

**Art. 165.** El FOAGUA será distribuido de la siguiente manera:

- El 80% para el financiamiento del sistema de planes hidrológicos nacionales.
- El 20% para el monitoreo de los recursos hídricos y vertidos.

### **CAPITULO DOS**



## **DEL PAGO POR APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y VERTIDOS**

### **Pago de la Tasa de aprovechamiento y vertido**

**Art. 166.** El Agua como recurso natural tiene un valor económico. El cual será determinado por el Director o directora Nacional del Agua y aprobado por la Junta Directiva, tomando en cuenta su escasez, calidad, tipo de uso y usuario al que se refiera.

**Art. 167.** Todo permiso para la explotación comercial o permiso de vertido dará lugar al cobro de una tasa fijada por CONAGUA, el cual estará destinado a la gestión sustentable de las fuentes y sus respectivas cuencas.

La finalidad de la tasa por aprovechamiento y vertido es contar con recursos financieros suficientes para proteger y mejorar la cantidad y calidad del recurso hídrico

### **De la Tasa de aprovechamiento**

**Art. 168.** Se establece la tasa de aprovechamiento del recurso hídrico como el pago en moneda de curso legal, que deberán hacer todas las personas naturales o jurídicas, para el aprovechamiento comercial o industrial del recurso hídrico superficial o subterráneo y de las fuerzas derivadas del mismo.

**Art. 169.** Para la determinación del monto de la tasa se considerará al menos los aspectos siguientes:

- 1.- La proporción del caudal aprovechado respecto a la disponibilidad de la fuente.
- 2.- La recuperación de inversiones, cuando los aprovechamientos se vinculen a obras hidráulicas construidas por CONAGUA.
- 3.- Los costos anuales de operación y mantenimiento de las obras hidráulicas antes señaladas.
- 4.- La adquisición, operación y mantenimiento de equipos de mediciones hidrometeorológicas y de calidad de aguas.
- 5.- Los costos de ejecución de acciones para la conservación de cuencas.
- 6.- El uso a que destinarán las aguas.

**Art. 170.** El objeto de la tasa de aprovechamiento del recurso hídrico es garantizar el manejo sustentable del recurso, mantener el equilibrio de los ecosistemas y asegurar el acceso equitativo del mismo, a las comunidades más vulnerables.

### **Tasa por vertido**

**Art. 171.** Se establece la tasa por vertido, como el pago en moneda de curso legal, que deberán aportar todas las personas naturales o jurídicas, públicas centrales y locales o privadas que viertan efluentes o descargas de desechos líquidos, en forma directa o indirecta a un cuerpo receptor.

En el reglamento se establecerá el método para su cuantificación con base a lo establecido en el permiso respectivo.

**Art. 172.** Será obligación de todas las personas naturales o jurídicas, sujetas al pago de la tasa por vertido proporcionar oportunamente la información requerida por CONAGUA para el establecimiento de la misma, so pena de la anulación del permiso.

## **TÍTULO VIII SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

**Art. 173.** Para la atención de conflictos en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, o en cuanto a la aplicación de esta ley y sus reglamentos, se observará un procedimiento administrativo de arbitraje, el cual será completamente voluntario, y cuyo resultado positivo o negativo, será inapelable y obligatorio para las partes intervinientes.

Este procedimiento consistirá en escuchar a las partes y valorar los elementos probatorios pertinentes y emitir su laudo arbitral conforme a derecho.

**Art.174.** CONAGUA nombrará árbitros especializados que presidirán los conflictos entre las partes quienes sin formalidades especiales procurarán que las partes lleguen a conclusiones satisfactorias voluntariamente.

En tanto CONAGUA no cuente con oficinas propias en cada cabecera departamento, procurará firmar convenios con la Procuraduría General de la Defensa de los Derechos Humanos u otra entidad estatal, para que le facilite sus instalaciones para convocar a los arbitrajes solicitados.

## **TITULO IX**

### **REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 175.** Corresponde a la CONAGUA o sus delegaciones, conocer de las infracciones a la presente ley y sus reglamentos, así como imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios en bienes del Estado o de los particulares; o de la acción penal correspondiente si los hechos revisten carácter de delito o falta, de conformidad a la legislación vigente.

**Art. 176.** El procedimiento administrativo sancionatorio se regirá por los principios de legalidad; de la mínima formalidad; de publicidad; pluralidad de partes; y de proporcionalidad, preferencia de prueba, e in dubio pro natura.

**Art. 177.** El principio de legalidad se refiere a que solamente a las faltas establecidas en esta ley y sus reglamentos, podrán sancionarse de acuerdo con el procedimiento establecido y se prohíbe la aplicación analógica.

El principio de la mínima formalidad se refiere a que el procedimiento no contendrá requisitos especiales y que los procedimientos inobservados por la parte actora se subsanarán de oficio cuando eso sea posible o cuando no se cumplieron por motivos

ajenos a su voluntad que apreciará el operador discrecionalmente. Lo dicho no opera en materia probatoria.

El principio de publicidad a que la denuncia, procedimiento y resolución se encontraran a disposición publica, para que sean consultados con los efectos legales pertinentes. La resolución será tomadá en audiencia pública en donde la administración y las partes argumentarán oralmente y presentarán las pruebas de pertinentes.

El principio de pluralidad de partes, es consecuencia de la declaratoria de interés social del recurso hídrico, con lo cual cualquier persona natural o jurídica puede mostrarse parte en el procedimiento administrativo en el estado en que se encuentre, con el único requisito que sus fines son el velar por la protección efectiva del recurso hídrico. Como parte tendrá todos los derechos y deberes de las partes directamente involucradas.

El principio de proporcionalidad se refiere a que la administración pública tomará en cuenta en la imposición de sanciones; la gravedad del daño causado; el tiempo de recuperación del ecosistema dañado, el dolo o la negligencia en la actuación; las acciones del presunto infractor o infractora para reparar el daño; la capacidad económica del presunto infractor/a y la reincidencia en la violación de esta ley y sus reglamentos.

En virtud del principio de preferencia de prueba la administración deberá fundamentar sus resoluciones en base a las pruebas presentadas o recabadas de oficio, dando prioridad a las pruebas técnicas o científicas sobre las testimoniales.

El in dubio pro natura se refiere a que en caso de duda sobre si las acciones pueden o no constituir un daño hídrico o ambiental debe optarse por lo más favorable al ecosistema en su conjunto, tomando todas las medidas necesarias para su protección.

**Art. 178.** Durante todo el procedimiento sancionatorio las personas inculpadas gozarán de la presunción de inocencia. Pudiendo aportar todas las pruebas de descargo pertinentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS INFRACCIONES**

**Art. 179.** Las infracciones establecidas en la presente ley se dividen en leves, graves y muy graves

Son infracciones leves:

- a. Usar volúmenes o caudales de agua en mayor cantidad que la permitida o concedida, según los usos;
- b. Destinar las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua a otros usos distintos, o en inmuebles diferentes a los mencionados en la misma.
- c. El incumplimiento a la regulación de uso del suelo de las áreas de protección;
- d. Todas las actividades que contravengan los preceptos de esta ley, no contemplados de manera específica en los literales anteriores.
- e. La reincidencia en cualquiera de las anteriores infracciones será considerada como infracción grave.

Son infracciones graves:

- a. Impedir el ingreso a los funcionarios/as o empleados/as de la CONAGUA, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente ley;
- b. Utilizar o aprovechar los recursos hídricos sin la autorización correspondiente;
- c. No proporcionar por las empresas perforadoras, la información requerida para la exploración de acuíferos para investigación de aguas subterráneas; o hacerlo en forma incompleta;
- d. Realizar sin la autorización correspondiente cualquier tipo de obra, actividad agropecuaria y ocupación ilegal en los cauces de ríos, lagos, y lagunas
- e. No cumplir con el tratamiento que por ley debe darse a las aguas residuales.
- f. Impedir u obstaculizar el uso de una servidumbre establecida en la presente ley.
- g. La reincidencia en cualquiera de las anteriores infracciones será considerada como infracción muy grave.

Son infracciones muy graves:

- a. Ejecutar obras de perforación de pozos e instalar equipos para la exploración y explotación del agua sin disponer del permiso o la autorización respectiva;
- b. El daño o destrucción de infraestructuras hídricas, o la construcción de infraestructura en los márgenes de los cauces o cuerpos de agua, naturales o artificiales, sin la autorización debida;
- c. La reincidencia en cualquiera de las anteriores infracciones dará lugar a que el monto de la multa se aumente hasta en una tercera parte más del máximo imponible.

## Pago ejecutivo de las multas

**Art. 180.** Las multas administrativas no pagadas después de los quince días posteriores a una resolución que no admita recurso, serán cobradas judicialmente y vía ejecutiva por la administración pública, debiendo cargar con las costas procesales en que incurriera la administración.

## CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

### SECCIÓN PRIMERA

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### Iniciación del Procedimiento

**Art. 181.** El procedimiento para imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte, por aviso o denuncia ante la autoridad correspondiente de CONAGUA.

#### Inspecciones de Oficio

**Art. 182.** Cuando las municipalidades, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tengan

conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente Ley y sus Reglamentos, procederán de inmediato o dentro de las veinticuatro horas, a inspeccionar el lugar donde se haya cometido la infracción y levantarán el acta correspondiente la cual remitirán a la autoridad correspondiente de CONAGUA, dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles. Si cualquier autoridad de la CONAGUA tiene conocimiento directo procederá dentro de las veinticuatro horas a realizar la inspección del lugar y a recabar la prueba.

El acta de inspección constituirá prueba del hecho y en su caso de la infracción cometida, la cual se valorará en el procedimiento sancionatorio.

## **Flagrancia**

**Art.183.** Cuando agentes de la Policía Nacional Civil o Policía Municipal del lugar, sorprendan in fraganti a una persona o personas en el momento de cometer una falta o infracción contra la presente ley y sus reglamentos, procederán inmediatamente a pedirle su identificación y el lugar donde vive o reside para que pueda ser citado por la autoridad correspondiente de CONAGUA una vez iniciado el procedimiento sancionatorio correspondiente. En todos los casos si el hecho constituye además un delito, falta o contravención municipal se procederán conforme a derecho corresponda.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA**

#### **Denuncia escrita o verbal**

**Art. 184.** El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia escrita o por fax, correo electrónico o en forma verbal o por teléfono ante la CONAGUA o sus delegaciones. En la denuncia se citará el nombre de la persona o personas presuntamente inculpadas y demás datos que lo identifiquen si se conocieren.

Ello no es obstáculo para que se pueda presentar una denuncia con las formalidades legales establecidas para los juicios civiles salvo la firma de abogado director, esta facultad será obligatoria en los casos que el denunciante desee mostrarse parte en el procedimiento.

#### **Citación, Emplazamiento y Notificación.**

**Art. 185.** Admitida la denuncia, ante la autoridad correspondiente de CONAGUA, ordenarán la citación del presunto infractor, a fin de que comparezca dentro del término de tres días hábiles posteriores, a manifestar su defensa.

Toda citación o emplazamiento para contestar la demanda, se entenderá con el demandado en persona, si tuviere la libre administración de sus bienes; caso contrario, con su representante legal, si lo tuviere. Si no lo tuviere o se ignorare su paradero, se solicitará al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, le nombre curador de oficio, para que lo represente.

Las notificaciones deberán hacerse con las formalidades que señala el Código de Procedimientos Civiles.

### **Declaratoria de rebeldía.**

**Art. 186.** Si habiendo sido notificado legalmente, el presunto infractor no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, se le declarará rebelde de oficio y se continuará el procedimiento.

### **Apertura a Prueba**

**Art. 187.** Citado el presunto infractor y las demás partes en su caso, la autoridad correspondiente de CONAGUA convocará a una audiencia oral y pública estableciendo el día, fecha hora y lugar donde tendrá lugar en donde se conocerán todas las pruebas. Dentro de la audiencia si fuere necesaria la autoridad del agua podrá realizar inspecciones, avalúos y peritajes, nombrando a las personas idóneas para tal efecto quienes en audiencia darán sus resultados. Las partes y la autoridad del Agua, podrán hacer las preguntas pertinentes a los testigos presentados y al presunto infractor si este estuviere de acuerdo en ser interrogado.

### **Auxilio a inspectores hídricos**

**Art. 188.** CONAGUA o los organismos zonales de cuenca, podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o a las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, para que auxilien a los inspectores hídricos en el cumplimiento de sus funciones.

### **Actas e informes de los inspectores hídricos**

**Art. 189.** Las Actas o informes que rindieren los inspectores hídricos tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados; salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por la Autoridad del Agua, según las reglas establecidas.

### **Resolución**

**Art. 190.** Concluido el término de prueba, la autoridad correspondiente de CONAGUA, dictará resolución dentro de tercero día, imponiendo la sanción correspondiente o exonerando al presunto responsable. En la resolución debe establecerse la obligación de reparar el daño cuando se hubiere manifestado.

Si la sanción consistiere en multa este deberá cumplirse en el plazo de quince días o se acordará con el infractor un plazo adicional para que la pague previa caución, no pudiendo exceder este plazo de un año.

### **Recursos**

**Art. 191.** Toda resolución pronunciada en la fase administrativa por cualquier autoridad de CONAGUA podrá ser revisada por la misma autoridad dentro del plazo de diez días hábiles de pronunciada, a petición de parte interesada, y podrá de no concederse la revisión, ser apelada dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse denegado la revisión. Con la resolución de Apelación se agotará la vía administrativa.

**Autoridades competentes para conocer procesos administrativos.**

**Art. 192.** Para conocer sobre procesos administrativos de infracciones leves, es competente el Comité de Micro cuenca, para conocer de las infracciones graves es competente el Comité de Subcuenca, y para las muy graves será competente el Comité de Cuenca, respetando en todo caso la jurisdicción en razón del territorio.

En los casos de apelación de infracciones leves conocerá el Comité de Subcuenca, para conocer sobre la Apelación en los casos de infracciones graves será el Comité de Cuenca, y para resolver el recurso de apelación en los casos de infracciones muy graves será la Junta directiva.

**CAPITULO CUARTO**

**SANCIONES, REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**De las Sanciones.**

**Art. 193.** Las Sanciones impuestas en las infracciones leves constituirán multa que oscilara entre cinco y cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

Las Sanciones impuestas en las infracciones graves constituirán multa incrementada hasta en un cien por ciento que en las sanciones leves, procediendo además en su caso a la suspensión de las facultades otorgadas en virtud de una autorización o permiso respectivo.

Las Sanciones impuestas en las infracciones muy graves la sanción principal a imponer será la inhabilitación para continuar con el establecimiento, empresa o industria por un periodo de cinco años y como consecuencia lógica la perdida de las facultades otorgadas en virtud de una autorización o permiso, así como un incremento de hasta un doscientos por ciento del máximo para las multas para las infracciones graves.

Todo lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles, penales.

**De la reparación del daño ambiental**

**Art. 194.** Siempre que se cause un daño ambiental por infracción a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, la resolución deberá pronunciarse además de las multas y sanciones pertinentes sobre la reparación del daño ambiental, el cual será estimado mediante peritos nombrados por CONAGUA en la materia ambiental y económica en un proceso paralelo al administrativo.

**De la reparación de daños y perjuicios**

**Art. 195.** Los daños y perjuicios no compensados por el infractor que fueren en perjuicio del Estado, serán resarcidos judicialmente, para lo cual, CONAGUA lo comunicará a la Fiscalía General de la República, a fin de que se proceda conforme al derecho común.

Los daños y perjuicios ocasionados a terceros, serán resarcidos a instancia de la parte que los haya sufrido de manera directa, o demandados por los representantes legales de una comunidad afectada; o por medio de cinco o más personas, si la comunidad

careciere de representación legal.

**TÍTULO X  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**Art. 196.** Esta Ley por su carácter especial deroga las normas de cuerpos legales que de forma total o parcial contraríen algún precepto de la presente

**Art. 197.** Esta Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**Art. 198.** El Presidente de la Republica emitirá en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, el reglamento general de la misma.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2006